



VIGILANTES ASOCIADOS

## **VIGILANTES EN AEROPUERTOS**

**Ante la disconformidad, por motivos legales, con la facultad de los vigilantes de seguridad en aeropuertos, para inspeccionar, cachear o registrar a una persona, sus bienes, o equipaje en general, por parte de esta Unidad Central de Seguridad Privada y, circunscrito al ámbito de aplicación de la normativa que regula esta materia, se participa lo siguiente:**

En primer lugar, es preciso considerar que la Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada, se inscribe en la "consideración de los servicios privados de seguridad como servicios complementarios y subordinados respecto a los de la seguridad pública". Así pues, no se trata de la regulación de una actividad sustitutiva de la seguridad pública, sino complementaria, bajo su subordinación, estableciéndose en la propia regulación un conjunto de controles e intervenciones administrativas que condicionan su ejecución, con el fin de que se desarrolle dentro de los cauces legales establecidos.

Así, el artículo 76 del Reglamento de Seguridad Privada, aprobado por Real Decreto 2364/1994, establece que *"En el ejercicio de su función de protección de bienes inmuebles así como de las personas que se encuentren en ellos, los vigilantes de seguridad deberán realizar las comprobaciones, registros y prevenciones necesarios para el cumplimiento de su misión"*.

Ampliando lo anterior, el artículo 77 del mismo Reglamento dispone que *"En los controles de acceso, o en el interior de los inmuebles de cuya vigilancia y seguridad estuvieran encargados, los vigilantes de seguridad podrán realizar controles de identidad de las personas y, si procede, impedir su entrada, sin retener la documentación personal..."*.

Por su parte, el artículo 66 de la misma norma reglamentaria, en consonancia con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 23/1992, de Seguridad Privada, dispone que *"El personal de seguridad privada tendrá obligación especial de auxiliar a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en el ejercicio de sus funciones, de prestarles su colaboración y de seguir sus instrucciones en relación con las personas, los bienes, establecimientos o vehículos de cuya protección, vigilancia o custodia estuvieren encargados."*

Todo ello inspirado en los principios de actuación establecidos en los artículos 1.3 y 67 de la Ley y Reglamento referidos, según los cuales, *"El personal de seguridad privada se atenderá en sus actuaciones a los principios de integridad y dignidad; protección y trato correcto a las personas, evitando abusos, arbitrariedades y violencias y actuando con congruencia y proporcionalidad en la utilización de sus facultades y de los medios disponibles"*.

De lo anteriormente expuesto, en referencia a la cuestión planteada, se pueden realizar las siguientes **consideraciones**:

1. Con carácter general, entre las funciones que pueden desempeñar los vigilantes de seguridad no se encuentra la de efectuar registros personales. No obstante, de conformidad con lo establecido en la vigente normativa de seguridad privada, en determinadas circunstancias y con las debidas formalidades, la posibilidad de llevar a cabo



- registros manuales de las personas o sus efectos, puede quedar avalada por la obligación que tienen los vigilantes de seguridad de realizar las comprobaciones, registros y prevenciones que estimen necesarias para el cumplimiento de su misión.
2. En el caso de los controles que se efectúan en los aeropuertos españoles, ese tipo de comprobaciones y registros vienen determinados por los planes de seguridad derivados del Reglamento de Seguridad Aeroportuaria de la Unión Europea, de obligado cumplimiento para el organismo encargado de su gestión, el Ente Público Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea (AENA) y cuya ejecución corresponde a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, contando para ello con el auxilio y colaboración de los vigilantes de seguridad, según lo establecido en el Convenio de Colaboración suscrito entre el Ministerio del Interior y el Ente Público AENA.
  3. No es impropio deducir de lo anterior, que no es necesario que un miembro de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, responsable de la seguridad aeroportuaria, en este caso del Cuerpo de la Guardia Civil, indique a cada vigilante de seguridad que preste servicio en un momento determinado, cada una de las personas concretas a las que se ha de efectuar un registro personal, sino que bastará con impartir unas pautas de actuación a seguir, dentro del plan integral de seguridad referido, que los vigilantes habrán de cumplir en función de esa obligación especial de auxilio y colaboración con las FF y CC de Seguridad del Estado.

La práctica de esta medida, especialmente sensible por su incidencia en el ejercicio del derecho fundamental a la intimidad, deberá atenerse a los principios de integridad y dignidad, protección y trato correcto a las personas, evitando abusos, arbitrariedades y violencias, y aplicarse bajo criterios de congruencia y proporcionalidad.

Aún dentro del marco de los supuestos anteriores, en caso de reticencia o negativa por parte de la persona requerida para ser objeto del registro personal, el vigilante de seguridad deberá limitarse a ponerlo en conocimiento de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, cuyos miembros efectuarán el registro si lo consideran procedente en virtud de las circunstancias concurrentes.

A este respecto, es significativo el criterio manifestado sobre el asunto por la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior en su informe de 17 de junio de 2002, ampliatorio de otro emitido con fecha 24 de septiembre de 2001, en cuyas conclusiones viene a determinar que "Ello no obstante, si el cumplimiento de las medidas impuestas por la unión Europea en el nuevo Reglamento de Seguridad Aeroportuaria exigiera dotar de mayores competencias a los vigilantes de seguridad, concretamente en relación con la inspección de pasajeros y equipajes, entiende este Centro Directivo que la vigente normativa de seguridad privada no plantearía problemas al respecto, toda vez que la especial condición de personal auxiliar y colaborador de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que ostentan los vigilantes de seguridad, así como el deber que les incumbe de seguir en todo momento sus instrucciones, unido a las prevenciones y actuaciones que están facultados para realizar en virtud del artículo 76 del Reglamento de Seguridad Privada, amparará suficientemente la posibilidad de llevar a cabo las citadas actividades de inspección manual".

Lo referido anteriormente coincide con el criterio expresado en las consideraciones que anteceden y con el que se viene manteniendo sobre la cuestión por esta Unidad, máxime teniendo en cuenta que los aeropuertos y otros establecimientos y medios de transporte colectivo, siempre objeto de singulares medidas de seguridad, lo son especialmente en las circunstancias actuales, tras la comisión de gravísimos atentados terroristas en diversos países, incluido el nuestro, y la amenaza real de que actos de este tipo se puedan volver a cometer.

Ello no supone, en absoluto, la existencia de espacios al margen de la legalidad, ni concesión permisiva alguna a las empresas de seguridad o sus vigilantes, que prestan servicio en los aeropuertos españoles para suplantar funciones que no les corresponden. Los Cuerpos de Seguridad, y más concretamente las unidades del Cuerpo Nacional de Policía que tienen asignadas las competencias en el área de seguridad privada, asumiendo el mandato que la propia Ley



23/1992 recoge en su exposición de motivos, están permanentemente presentes -y los aeropuertos no son una excepción-, en el desarrollo de las actividades privadas de seguridad, interviniendo de forma intensa, mediante una serie de actuaciones dirigidas a garantizar el ejercicio de las actividades de las empresas privadas de seguridad y del personal a su servicio, dentro del marco de la normativa reguladora sobre la materia, poniendo en marcha los mecanismos sancionadores oportunos cuando se detectan incumplimientos de la misma.

En cualquier caso, en el actual contexto internacional, la habitualidad con la que los ciudadanos viajeros se someten resignadamente, y en especial en los aeropuertos, a este tipo de registros superficiales, por el exterior de la vestimenta y a la vista de los otros viajeros, hace que en la inmensa mayoría de los casos se acepte como un necesario y desagradable trámite más del viaje, sin considerarlo lesivo o atentatorio contra la privacidad individual, lo que no obsta, naturalmente, para que el ciudadano que así lo considere, pueda negarse a ser sometido a esa práctica por parte de un vigilante de seguridad o, en caso de considerar que se ha producido al margen de la legalidad y con menoscabo de sus derechos fundamentales, iniciar los procedimientos judiciales pertinentes.